



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 771

RADICACIÓN: 760013103-003-2012-00427-00  
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.  
DEMANDADO: Gladys Asprilla Hinestroza y Otro  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

El abogado Carlos Mario Osorio Soto, como apoderado de Central de Inversiones S.A., en escrito visible en el ID 09, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, se observa que la demandante Banco Agrario de Colombia S.A. y la mentada Central de Inversiones S.A., suscribieron un contrato de cesión del crédito que tuvo por objeto las obligaciones que en esta ejecución se persiguen; no obstante, dicho negocio jurídico no ha sido aceptado dentro del presente compulsivo. De la revisión de los documentos adosados con el contrato de cesión, se advierte que no se adjuntaron los Certificados de Existencia y Representación de las contratantes y, tampoco, el poder general conferido a la abogada Elvira Marina Olave Diaz, para actuar en representación de la demandante dentro de aquel contrato.

Por lo anterior, previó a definir sobre la terminación del proceso, se deberá requerir a la parte demandante para que allegue los documentos antes descritos a fin de aceptar la cesión arriada. Una vez aceptada la misma, el Despacho se pronunciará sobre la terminación del proceso.

De otro lado, se observa que la apoderada de la parte demandante presentó la liquidación del crédito actualizado, a la cual, se le correrá traslado según las voces del artículo 446 del Código General del proceso de la forma prevista en el artículo 110 de la misma normatividad por el término de tres (3) días.

En consecuencia, el Juzgado

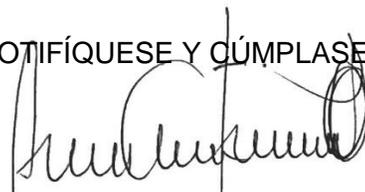
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que se complemente el contrato de cesión del crédito, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar por terminada la ejecución, hasta tanto se acepte la cesión del crédito a favor de la sociedad Central de Inversiones S.A.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la liquidación del crédito, visible en el ID8, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AMC



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No.652

Radicación: 76001-31-03-003-2018-00198-00  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: EDIFICIO ATLANTA P.H.  
Demandado: INVERSIONES VELAR S.A.

Santiago de Cali, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

A índice digital 11, la apoderada de la parte demandante solicita se libre despacho comisorio a fin de que se realice la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370–2283626, 370-228328 y 370-228330 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado INVERSIONES VELAR S.A., acercando para tal efecto los certificados de tradición, donde se constata la inscripción del embargo comunicado a través de oficio No. 1058 del 24 de mayo de 2021.

En índices 12 y 13 el memorialista reitera la anterior solicitud.

Como quiera que la petición resulta procedente, se procederá comisionar, para que lleve a cabo el secuestro solicitado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI (REPARTO), creados mediante el *Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020, art. 26-2*, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370–2283626, 370-228328 y 370-228330 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, que se encuentran ubicados en la Carrera 57 # 4-49 de la Ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca, de propiedad del aquí demandado INVERSIONES VELAR S.A.

SEGUNDO: SE FACULTA al comisionado, para Subcomisionar, a la dependencia que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública,

como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como, Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Así mismo, se faculta al comisionado para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestre por la asistencia. (Acuerdo PSAA15-1010448 28/12/2015), quien será nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia.

TERCERO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito se proceda librar el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADIANA CABAL TALERO

JUEZ

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae61f25bfd51517bebe2e5f096d3832df2faaa775b524376327b03f1dcc2ac1**

Documento generado en 30/06/2022 02:09:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 812

RADICACIÓN: 76001-3103-010-1996-01632-00  
 PROCESO: Ejecutivo Singular  
 DEMANDANTE: Rencafe LTDA  
 DEMANDADO: Aidy Amparo Enríquez Burbano y Otra

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto No. 201 del 22 de febrero de 2022, se corrió traslado al avalúo presentado por la parte demandante, sin que se hubiesen presentado observaciones. Por lo tanto, se procederá a otorgársele eficacia.

En atención a la solicitud que antecede, se fijará fecha de remate, como quiera que se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 448 del C.G.P.

Para efectos de lo dicho, se ejerce control de legalidad de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN	76001-31-03-010-1996-01632-00
DEMANDANTE	RENCAFE LTDA
DEMANDADO (A)	AIDY AMPARO ENRIQUEZ BURBANO y MARTHA MILENA ENRIQUEZ BURBANO
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto No. 1435 de 03 de junio de 1996 (folio 24)
EMBARGO	M.I. 370-438749, Oficio No. 1114 de 03 de junio de 1996, (folio 5 C.M.)
SECUESTRO	DMH Servicios Ingeniería SAS (folio No.319 CP.)
AVALUO INMUEBLE	M.I. No. 370-438749 valor \$120.796.792,00 (Índice digital 25, correspondiente al 66,666% del inmueble)
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$275.494.800, oo (folio 306 al 308)
ACREEDOR HIPOTECARIO	SI (folio139)
REMANENTES	NO
OBSERVACIONES	Ninguna

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

INMUEBLE	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL 66,666
370-438749	\$120.798.000	\$ 60.399.000	\$ 120.796.792,00

SEGUNDO: SEÑALAR el día JUEVES CUATRO (04) de AGOSTO de 2022 a las 10:00 A.M, para realizar la diligencia de remate del 66.666% del inmueble identificado con M.I. 370-438749, la cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

TERCERO: TENER como base de la licitación la suma de \$ 84.557.754, para la matrícula inmobiliaria No. 370-438749, correspondientes al 70% del avalúo del inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 448 del CGP.

Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo de los bienes a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo, esto es la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$48.318.717,00), en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia Regional Cali, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

CUARTO: EXHORTAR a la parte actora a efectos de que se sirva elaborar el listado de remate en la forma ordenada por el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 y 452 del C.G.P.

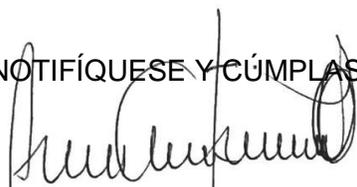
Sin perjuicio de lo anterior, por parte de la Oficina de Apoyo se ha dispuesto de un micrositio que se ha subido a la página web de los juzgados de Ejecución de Sentencias de Cali que contiene el "PROTOCOLO PARA REALIZACION DE AUDIENCIAS DE REMATE" dentro del que se ilustra la manera cómo se realizaran las audiencias de remate de manera virtual y la forma cómo se puede participar en ellas.

Aunado a ello, el usuario de justicia deberá TENER EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual y mediante el aplicativo LIFE SIZE, al cual podrá accederse mediante el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-cali/47>; una vez haya ingresado al micrositio del Despacho deberá buscar la fecha en la que se programó la audiencia y seleccionar en enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

La Oficina de Apoyo será la encargada de brindar las directrices del caso, incluidas las dispuestas para la inspección del expediente -programación de citas-.

Se recomienda a los interesados en hacer parte de la licitación, realizar sus posturas dentro de los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del C.G. del P., esto es, dentro de los cinco (5) días previos a la fecha fijada para la diligencia o dentro de la hora siguiente al inicio de la misma; en todo caso, bien sea de una u otra forma, las mismas deberán remitirlas UNICAMENTE al correo electrónico del Despacho: [j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como también y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 106 y 109 ibidem, dentro de los días y horas hábiles laborales; finalmente, se les advierte que las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bienes individualizados por los cuales se hace postura; (2) Cuantía individualizada de la postura; (3) Nombre completo y apellidos del postor; y (4) Número de teléfono celular del postor o su apoderado. Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor; (2) Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas; (3) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por apoderado; y (4) Copia del depósito judicial materializado para hacer postura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 712

RADICACIÓN: 76001-31-03-014-2018-00011-00  
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
DEMANDANTE: Kevin Stiven Murillo Ibarquen (cesionario)  
DEMANDADO: Olga Castro Idrobo

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

La parte actora allega escrito solicitando se oficie a la Subdirección de la Secretaría de Hacienda Municipal para que se expida certificado catastral de los predios distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 370-832094 y 370-838180.

Sobre el particular, de la revisión del plenario se logró constatar que los predios 370-832094 y 370-838180, se encuentran embargados y secuestrados, por lo que se accederá a lo pretendido atendiendo los postulados del artículo 444 del C.G. del P.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR que por conducto de nuestra Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Subdirección de Catastro de la Secretaría de Hacienda Municipal de Cali, a fin de que se sirva expedir, a costa de la parte interesada, los certificados catastrales de los predios distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 370-832094 y 370-838180. Librar la comunicación que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

Juez

Firmado Por:

**Adriana Cabal Talero**

Juez

**Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d768a583eaf827bfcd346a124ce189586b1b2dcc582f28c4a7dab08413ce13**

Documento generado en 30/06/2022 01:57:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**